

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-001/2007
SUJETO	OBLIGADO: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.	
ACTO QUE SE RECURRE: NEGATIVA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO	
COMISIONADO	PONENTE: MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO

Zacatecas, Zacatecas, a veinticuatro (24) de enero del año dos mil siete (2007). -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-001/2007**, promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del acto consistente de la **NEGATIVA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO**, emitido por el ahora Sujeto Obligado: **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS** estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha quince (15) de noviembre del año dos mil seis (2006), el Ciudadano solicitó al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS**, a través de su unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara información diversa, relativa a:

“Copia de acta de cabildo de fecha 15 de marzo de 2006

Copia de acta de cabildo de fecha 31 de marzo de 2006

Copia de acta extraordinaria de cabildo de fecha 18 de abril de 2006.-

Copia del acta de cabildo de fecha 30 de junio de 2006

*Importe del pago de honorarios a los Abogados por concepto de atender asuntos de carácter legal al H. Ayuntamiento y presidencia Municipal (sic)”.
-----*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 27 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO:- En fecha quince (15) de diciembre del dos mil seis (2006), se entregó al ahora Recurrente mediante oficio número 235, signado por el Secretario Municipal Constitucional la respuesta a la solicitud de información que realizara, la cual señalaba, cito textual:

“ En respuesta a la solicitud presentada con fecha 15 de noviembre del 2006 con respecto a la parte en la que se solicita actas de cabildo le pedimos se especifique exactamente que información requiere ya que cierta información que se encuentra en estas actas es de carácter reservado por lo que no es posible entregarse, de esta manera se le entregaría solo la información que usted necesita...”

TERCERO.- En virtud de que la respuesta a la información que solicitó el Recurrente en el presente expediente no lo satisfizo, es que acudió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a promover el presente Recurso de Revisión, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos (10:45 Horas), del día cinco (05) de enero del año dos mil siete (2007), al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-001/2007**. Lo anterior con fundamento en el diverso artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas.

CUARTO.- El Ciudadano promueve el Recurso de Revisión, mismo que se transcribe a continuación al tenor siguiente:

“Con fecha 15 de Noviembre, solicité a la Secretaría del H. Ayuntamiento por medio de la unidad de enlace de la Presidencia Municipal del Mpio. de Chalchihuites, información sobre pago de honorarios a los abogados por concepto de haber atendido asuntos de carácter legal.- Asimismo solicite copias de actas de cabildo de fechas 15 de marzo del 2006, 31 de marzo de 2006, 28 de abril de 2006, y 30 de junio de 2006 .-Petición atendida, hasta el día 15 de diciembre de 2006, mediante oficio no. 235.Negando y condicionando las copias de las actas de cabildo, bajo el argumento de que les especifique exactamente que información requiero, por considerar que todas las actas de cabildo solicitadas, contienen información reservada: Por principio de cuentas, la Ley de Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 27 último párrafo, que “ Si la solicitud es ambigua y no contiene todos los datos requeridos, la Unidad de enlace deberá hacerlo saber al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.- En el presente caso la notificación se hizo a los veinte días hábiles.-Fuera del plazo señalado en la ley.- Considero que si existiera información reservada en todas las actas que solicito, bien puede reservarse la parte correspondiente y otorgar la información no clasificada como tal, manifestando la razón de no darla a conocer.- Por tanto considero como una negativa a proporcionar la información a que esta obligada, motivo por el cual me permito solicitar la intervención de esa Comisión a efecto de que se verifique si existe información clasificada en el contenido de las actas solicitadas, así como se me entreguen los datos que no estén considerados como tal.- Es de hacerse notar, que la autoridad obligada, incurre en reincidencia, pues es la tercera ocasión (sic) en que me veo obligado a recurrir a esa Comisión, para lograr se cumpla la ley.-

Acompaño a la presente fotocopia de mi solicitud de información, fotocopia de mi credencial de elector, a manera de identificación, fotocopia del oficio donde me notifican el resultado de mi petición.”

QUINTO.- El recurrente, en base a los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de solicitud de información de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil seis (2006), dirigido a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS**, con firma de recibido por parte de la Unidad de Enlace y en la cual se aprecia entre otras cosas el siguiente texto:-

*“Copia de Acta de Cabildo de fecha 15 de marzo de 2006
Copia de Acta de Cabildo de fecha 31 de marzo de 2006
Copia de Acta extraordinaria de Cabildo de fecha 28 de abril de 2006.-
Copia de Acta de Cabildo de fecha 30 de junio de 2006*

Importe del pago de honorarios a los abogados, ... por concepto de atender asuntos de carácter legal al H. Ayuntamiento y Presidencia Municipal”.

b).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de oficio número 235, dirigido al Ciudadano y expedido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil seis (2006), en donde se le solicita al ahora recurrente que se especifique en la solicitud de información concretamente lo que se desea saber ya que en las Actas de Cabildo existe información reservada.

c).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia fotostática simple por los dos lados de la credencial para votar con fotografía del ahora Recurrente, expedida por el Instituto Federal Electoral, en donde se aprecia por un lado todos sus datos personales además del número de folio y clave de elector y por el otro lado se aprecia su huella digital y su firma.

SEXTO.- El Recurso de Revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** , ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 52 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO-Con fecha ocho (08) de enero del año dos mil siete (2007), se le notificó al recurrente que había sido admitido su Recurso de Revisión, así como informándole que podía presentar de forma oral o escrita los

argumentos que funden y motiven sus pretensiones, manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndole saber sus derechos para formular alegatos.

Asimismo, se le notificó de igual forma en la fecha antes señalada al Sujeto Obligado, **PRESIDENCIA MUNICIPAL CHALCHIHUITES ZACATECAS** la existencia del Recurso de Revisión en su contra que ahora se resuelve, solicitándoles que rindieran su Informe respectivo-alegatos, dentro de los plazos que para tal efecto prevé el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, con el apercibimiento que de no realizarlo dentro del plazo señalado legalmente, se tendrían por ciertos todos los hechos que se les imputan

Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- El informe respectivo-alegatos, que debió presentarse ante ésta Comisión y requerido por la misma, en ningún momento fue presentado, por lo que con el apercibimiento que se tenía hecho al ahora sujeto obligado, **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS**, se tienen por afirmados los hechos que se le imputan.

NOVENO.- Por auto dictado el día diecinueve (19) de enero del año dos mil siete (2007), se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes en el presente expediente, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza y declarándose cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”

“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes...”

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnados ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano ahora recurrente en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la misma con el carácter de confidencial o reservada), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II, 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- ...

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”.

“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el Ciudadano, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que se estima, es procedente estudiar los agravios esgrimidos por la recurrente.

QUINTO.- En cuanto a la forma de abordar los agravios esgrimidos en el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, estos se han agrupado en dos, a saber:

1.- **“Con fecha 15 de Noviembre, solicité a la Secretaría del H. Ayuntamiento por medio de la unidad de enlace de la Presidencia Municipal del Mpio. De Chalchihuites, información sobre pago de honorarios a los abogados Por concepto de haber atendido asuntos de carácter legal.-”**

2.- **“...Asimismo solicite copias de actas de cabildo de fechas 15 de marzo del 2006, 31 de marzo de 2006, 28 de abril de 2006, y 30 de junio de 2006 .-Petición atendida, hasta el día 15 de diciembre de 2006, mediante oficio no. 235.Negando y condicionando las copias de las actas de cabildo, bajo el argumento de que les especifique exactamente que información requiero, por considerar que todas las actas de cabildo solicitadas, contienen información reservada: ...”**

SEXTO.- En el primero de los agravios que manifiesta el Ciudadano en el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, éste señala que en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil seis (2006), solicitó información referente al importe de honorarios que le pagó la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS**, al Abogado, por concepto de atender asuntos de carácter legal, en el análisis de ésta petición en particular, se determina que indudablemente es información pública, a la que cualquier ciudadano debe tener libre acceso cuando así lo desee, de conformidad con el artículo 5 fracción V, que a la letra dice:

“ Artículo 5**Para los efectos de esta ley se entenderá por:****...V. INFORMACIÓN PÚBLICA. La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;...”**

Como consecuencia, sí el Ciudadano desea saber cual es el importe que se le pagó al abogado por prestar sus servicios jurídicos al Ayuntamiento de Chalchihuites, es información que debe ser entregada al ahora recurrente, ya que como se contempla en líneas al rubro transcritas, es información pública la cual debe entregarse cuando así se solicite, además, toda aquella persona que reciba un salario por prestar sus servicios a una dependencia o entidad pública, se convierte en sujeto obligado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 fracción IV inciso h) de la ley de la materia que dice:

“ Artículo 5**Para los efectos de esta ley se entenderá por:****... IV. SUJETOS OBLIGADOS:****...h) Las personas que de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los Poderes, dependencias y entidades a que se refiere este artículo, o cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención;...”**

A todo lo anterior, se deduce, que toda vez que la información es pública, debe ser entregada al ahora recurrente con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- En relación con el segundo de los agravios que señala el ahora Recurrente en su escrito inicial de interposición de recurso, éste se duele de lo siguiente:

2.- “...Asimismo solicite copias de actas de cabildo de fechas 15 de marzo del 2006, 31 de marzo de 2006, 28 de abril de 2006, y 30 de junio de 2006 .-Petición atendida, hasta el día 15 de diciembre de 2006, mediante oficio no. 235.Negando y condicionando las copias de las actas de cabildo, bajo el argumento de que les especifique exactamente que información requiero, por considerar que todas las actas de cabildo solicitadas, contienen información reservada: ...”

A lo anterior habrá que señalar, que el Ciudadano como se puede apreciar en la transcripción del agravio realizado párrafo anterior, solicita en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil seis (2006) Actas de Sesión de Cabildo en diversas fechas, petición que es atendida en su respuesta mediante oficio de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil seis (2006), es decir al término de los veinte (20) días hábiles contados a partir de la interposición de la solicitud de información.

Toda solicitud de información, debe ser atendida en un plazo no mayor a los veinte (20) días hábiles, en este caso en concreto, del quince (15) de noviembre al quince (15) de diciembre del año dos mil seis, el sujeto obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS**, estaba en tiempo de dar contestación, exactamente en el término de los veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

“Artículo 30

Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley deberá ser atendida en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde su presentación. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo de veinte días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de treinta días hábiles”.

Sin embargo, el ahora recurrente en su escrito de interposición de Recurso de Revisión señala lo siguiente:

“...Por principio de cuentas, la Ley de Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 27 último párrafo, que “ Si la solicitud es ambigua y no contiene todos los datos requeridos, la Unidad de enlace deberá hacerlo saber al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.- En el presente caso la notificación se hizo a los veinte días hábiles.-Fuera del plazo señalado en la ley.-...”

Efectivamente, cuando existe alguna ambigüedad en la solicitud de información, o no se especifican claramente alguno de los datos requeridos, la Unidad de Enlace tiene cinco (05) días para hacérselo saber al solicitante, de conformidad con el artículo 27 párrafo segundo de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 27

... Si la solicitud es ambigua y no contiene todos los datos requeridos, la unidad de enlace deberá hacérselo saber al solicitante en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, a fin de que la aclare o complete...”

Por lo que en este caso en específico, la Unidad de Enlace del Ayuntamiento, debió haber hecho saber al ahora recurrente dentro del término de cinco (05) días hábiles que era lo que necesitaba saber referente a las Actas de Cabildo solicitadas, es responsabilidad de la Unidad de Enlace en este caso, recibir y dar trámite a cualquier solicitud de información

interpuesta en el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 6º fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública que dice:

“Artículo 6

...Los titulares de cada una de las dependencias y entidades que en términos de esta ley sean sujetos obligados, designarán a la unidad de enlace que tendrá las siguientes atribuciones:

I...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;...”

Más aún, el artículo 5 fracción XIV y 9 fracción XXII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala:

“...Artículo 5

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...XIV. DOCUMENTOS. Oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, directrices, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, o cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, visual, holográfico, electrónico o digital;...”

“Artículo 9

Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, a través del Periódico Oficial y por medios informáticos o impresos, por lo menos, la información siguiente:

...XXII. Agenda de reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a las que convoquen los sujetos obligados;...”

El ahora sujeto obligado, **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS**, en oficio número 235 de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil seis (2006), suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, señala al ahora recurrente que especifique exactamente que información requiere ya que en la información que solicita, hay ciertos datos que son de carácter reservado, efectivamente, dichas Actas de Cabildo, pueden contener datos personales, por lo que todo aquel documento que contenga datos personales o confidenciales pudiera estar en reserva, sin embargo, la Comisión considera que se puede entregar al ahora recurrente una versión pública de las Actas, entendiéndose por versión pública, todo aquel documento en donde se omiten datos personales, entregando así el resto.

Para su mayor entendimiento, la Ley de Acceso a la Información Pública, señala como datos personales lo establecido en el artículo 5 fracción III, que dice:

“Artículo 5

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

... III. DATOS PERSONALES. Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales, y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;...”

De lo anterior se concluye, que es necesario y obligatorio para todo sujeto obligado, que al momento de mantener en reserva un documento o cualquier tipo de información, puedan demostrar la prueba de daño, es decir, que efectivamente, el hecho de entregar las Actas de Cabildo en este caso en concreto, se pone en riesgo la estabilidad y seguridad del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de la materia, es por eso, que la Comisión determina que le sea entregada al ciudadano una versión pública de las Actas de Cabildo de fechas quince (15) de marzo, treinta y uno (31) de marzo, veintiocho (28) de abril y treinta (30) de junio, todas ellas del año dos mil seis (2006). Fundamento legal establecido en el artículo 22 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que dice:

Artículo 22

“... Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en sus artículos 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV inciso e).6 fracción II, 7, 9 fracción XXII, 20, 22, 25, 27 segundo párrafo, 30, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 55; el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública 48, 50, 52, 53, 54 y 55 ,es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver del Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de la resolución fechada el día quince (15) de diciembre del año dos mil seis (2006).

SEGUNDO:- Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Ciudadano a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizados en los Considerando **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO:- Esta Comisión considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS**, fechada el día quince (15) de diciembre del año dos mil seis (2006), debiendo entregar el importe por concepto de los servicios jurídicos prestados por el Licenciado al Ayuntamiento y, además, de entregar una versión pública al ahora recurrente de las Actas de Cabildo en las fechas solicitadas.

CUARTO:- El ahora recurrente, en su escrito de Recurso de Revisión señala al finalizar: *“Es de hacerse notar, que la autoridad obligada, incurre en reincidencia, pues es la tercera ocasión en que me veo obligado a recurrir a esa Comisión, para lograr se cumpla le ley.-...”* por lo tanto, se le apercibe al ahora sujeto obligado, **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS**, que por el hecho de no haber hecho llegar a las instalaciones de ésta Comisión el informe justificado-alegatos, los hechos imputados se hacen efectivos en su contra, además se le hace saber que el incumplimiento de esta Ley, es causa de responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 49 y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO:- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS** que deberá en un plazo improrrogable de **CINCO (05) días hábiles**, a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, de entregar el importe total por concepto de los servicios jurídicos prestados al Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, además de una versión pública de las Actas de Cabildo de fechas: quince (15) de marzo, treinta y uno (31) de marzo, veintiocho (28) de abril, y treinta (30) de junio todas ellas del año dos mil seis (2006).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, igualmente, a la ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Mtro. Jesús Manuel Mendoza Maldonado, Q.F.B. Juana Valadez Castrejón y Dr. Jaime A. Cervantes Durán, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, que autoriza y da fe.- (Doy Fe). ----- (Rúbricas).